Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-68642719-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Junio de 2025

Referencia: SENTENCIA SALA "E"; Expediente Nº 35.071-A “INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”; LEY 27.743

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Dr. Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación, y con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados **“INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.R.L. c/ DGA s/ Recurso de Apelación”, Expediente Nº 35.071-A**.

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que a fs. 27/54 la firma INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución DE PRLA N° 8635/2013, dictada con fecha 29/11/2013, en las actuaciones SIGEA N° 13663-87-2008, por la cual se la condena al pago de una multa por la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero e intima al pago de los tributos adeudados (U$S 221.474,94), con más los intereses del art. 794 del citado cuerpo legal, en relación a las DIT Nros. 04001IT14001683E, 04001IT16000289H, 04001IT16000259E, 04001IT16000223S, 03001IT16001259E, 03001IT16001038W, 03001IT160011037V, 03001IT16001017T, 03001IT14005192C, 04001IT160011681E, 04001IT16001642B, 04001IT16001298X, 04001IT16000960D, 04001IT16000927G, 04001IT16000802V, 04001IT16000695X, 04001IT16000604V, 04001IT1600568H, 04001IT16000493E, 04001IT16000471A, 03001IT16000785H, 03001IT1600359E y 04001IT14002523V. Reseña los antecedentes que dieron origen a la causa, expresa sus agravios respecto de la resolución recurrida, ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso de apelación, revocando la resolución apelada.

II.- Que a fs. 58/66 la demandada contesta el traslado conferido en la causa y acompaña las actuaciones administrativas SIGEA N° 13663-87-2008. Afirma que la infracción del art. 970 del C.A. ha quedado configurada ante el incumplimiento de la actora del régimen de importación temporaria. Cita jurisprudencia y solicita se confirme la resolución aduanera, con costas.

III.- Que, a fs. 67, este Tribunal dispone la apertura de la causa a prueba.

Que a fs. 204/205, la actora manifiesta su adhesión parcial al Régimen de la Ley N° 27.743 reglamentado por Resolución General AFIP 5525/2024, por los rubros: derechos de importación, tasa de estadística e IVA reclamados por la DGA, con más los intereses reducidos en los términos del inc. a) del art. 6 de la ley 27.743. Destaca que conforme lo establecido por el art. 5 de la Ley 27.743, no corresponde la adhesión al Régimen en trato ni el pago de las percepciones de IVA adicional y de Ganancias, por aplicación del precedente del fallo CLADD de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como tampoco del derecho adicional, por aplicación del precedente FRISCHER también de la Corte. Solicita, en los términos de lo normado por el art. 5° de la Ley 27.743 y los arts. 22 y 23 inc. c) de la RG 5525/2024, se disponga la condonación de la multa pretendida en estas actuaciones. Afirma que el pago efectuado se hizo sin reconocer hechos ni derechos y sin convalidar el reclamo del servicio aduanero y ratifica que se allana y desiste, incondicional y parcialmente, en lo atinente al reclamo por Derechos de Importación, Tasa de Estadística e IVA, renunciando con respecto a los mismos, a toda acción y derecho incluido el de repetición, informando de la inclusión en el Régimen referido del importe neto de tributos intimando en autos por tales conceptos y reiterando que no procede a allanarse en relación al reclamo que se refiere al Derecho Adicional y las percepciones de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. En relación a las costas, señala que las mismas deberán ser determinadas y reducidas al 50%, de conformidad a lo dispuesto en el art. 9° de la citada normativa. Acompaña a tal efecto: Formulario 408/PD a fs. 199/vta., constancia de presentación digital, detalle del Plan de Facilidades con fecha de consolidación 10/10/2024, Formulario F1003 DDJJ, a fs. 200/203.

Que a fs. 206 se dispuso correr traslado al Fisco, del desistimiento y pedido de condonación formulados por la actora y de la documental adjunta, concediéndole prórroga a fs. 222, quien no se presentó contestándolo.

Que, atento a la falta de contestación del fisco al traslado conferido a fs. 206, encontrándose ampliamente vencido el plazo al efecto concedido y prorrogado a fs. 222, a fs. 226 se dispone elevar los autos a la Sala "E' y a fs. 227 se los pasa a dictar sentencia.

IV.- Del cotejo de las actuaciones administrativas, relativas a esta causa, surge que a fs. 1 consta denuncia contra la actora, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del C.A., en relación a 23 DITs. A fs. 195 se instruyó el sumario administrativo y a fs. 289 se corrió vista de todo lo actuado a la importadora imputada y a la aseguradora, en los términos del art. 1101 del C.A., notificada a fs. 302, el 21/05/2013 a la importadora y a la aseguradora el 29/05/2013, a fs. 303. A fs. 304/312 y fs. 314/345, se presenta la imputada y a fs. 347/351 hace lo propio la aseguradora. A fs. 352, se las tiene por presentadas y a continuación, lucen agregadas las impresiones de pantalla del Sistema de Consulta de Garantías, surgiendo que las garantías involucradas, figuraban en estado “ENTREGADAS” o “ARCHIVADAS”. A fs.357/360 se dicta la Resolución DE PRLA N° 8635, con fecha 29/11/2008, por la que se condenó a la actora, por la infracción del art. 970 del C.A. al pago de una multa y se le intimó el pago de tributos adeudados, y se desinteresó a la aseguradora por las consideraciones expuestas.

V.- Que la Ley 27.743 "Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes" en el art. 2 del Título I "Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de Seguridad Social", establece que: *Los contribuyentes y responsables de las obligaciones tributarias y aduaneras y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, y por las infracciones cometidas hasta dicha fecha relacionadas o no con aquellas obligaciones...*

Asimismo el art 3° dispone: *"Quedan incluidas en lo dispuesto en el artículo anterior: a) Aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa (incluye las causas ante el Tribunal Fiscal de la Nación) o contencioso administrativa (incluye cualquier causa en trámite ante el Poder Judicial), en tanto el*

contribuyente se allane y/o desista, según corresponda, incondicionalmente por las obligaciones regularizadas; y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos....

Por su parte, la Resolución General AFIP 5525/2024 "Procedimiento. Ley N° 27.743. Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Título 1. Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social. Su reglamentación", establece que los contribuyentes y responsables de las obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de esta Administración Federal, a fin de adherir al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias, Aduaneras y de la Seguridad Social deberán cumplir las disposiciones y los requisitos establecidos en la mencionada resolución y en el art 2° dispone que *"Podrán regularizarse en el citado régimen las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social -incluidas las detalladas en el artículo 3° de la Ley N° 27.743-vencidas al 31 de marzo de 2024, inclusive, las multas y demás sanciones firmes originadas en infracciones cometidas hasta dicha fecha, relacionadas o no con esas obligaciones, así como los intereses resarcitorios y/o punitorios* ".

Asimismo en el art 35 del Capítulo Q "Deudas en Discusión Administrativa, Contencioso-Administrativa o Judicial. Deudas en Ejecución Fiscal" se establece *que: "En caso de incluirse en este régimen de regularización excepcional deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables, con anterioridad a la fecha de adhesión, deberán allanarse y/o desistir incondicionalmente de las acciones, los reclamos y recursos en trámite, así como renunciar a toda acción y derecho -incluso el de repetición-, por los conceptos y montos por los que se formule la adhesión, asumiendo el pago de las costas y los gastos causídicos*".

"A tal efecto, dichos sujetos deberán presentar el formulario de declaración jurada N° 408/PD, a través del servicio con Clave Fiscal denominado "Presentaciones Digitales ", seleccionando el trámite "Presentación F. 408 - Allanamiento o Desistimiento...".

Que, en ese orden de ideas, la recurrente manifestó su adhesión al régimen de la Ley 27.743 y de la Resolución General AFIP 5525/2024, se allanó parcialmente a la exigencia tributaria por los rubros derechos de importación, tasa de estadística e IVA, renunciando a toda acción y derecho -incluido el de repetición-, acompañando formulario 408 así como el detalle del Plan “Mis Facilidades” n° T753743, del que surge fecha consolidación el 10/10/2024 y pago al contado en una cuota.

En virtud de lo expuesto, de conformidad a las expresas manifestaciones de la actora, lo dispuesto en el art. 1143 del CA, la Ley 27.743, y arts. 304 y 305 del CPPCCN, corresponde tener por allanada a la actora de la pretensión tributaria aduanera por derechos de importación, tasa de estadística e IVA, emergente de la Resolución DE PRLA Nro. 8635/2013, de fecha 29/11/2013, dictada en las actuaciones administrativas Nro.13663-87-2008.

Que ello así, toda vez que la demandada no ha efectuado observación alguna que impida tener por regularizada parcialmente la obligación tributaria aduanera reclamada, lo cual se desprende del hecho que, pese a estar debidamente notificada del planteo y documentación adjunta por la actora, no se presentó contestando el traslado que sobre el particular se le corriera, guardando silencio sobre el tema en análisis.

VI.- Que atento a que la actora mantiene su agravio por la inclusión de los rubros derecho adicional, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias en el reclamo aduanero tributario, cabe señalar que, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “IEF LATINOAMERICANA S.A.” sentencia del 14/08/2013 que remite en lo pertinente a la causa “FRISHER S.R.L.” sentencia del 14/08/2013, corresponde revocar la exigencia del Derecho Adicional reclamado por la Aduana en la Resolución DE PRLA Nº

8635/2013, con costas.

Que, asimismo, por aplicación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa caratulada “CLADD ITA S.A. c/ EN – DGA resol. 2590/06 (expte. n° 604155/01) s/DGA” (TF 22.343-A)”, sentencia del 26 de noviembre de 2019, corresponde revocar los importes exigidos en concepto de IVA adicional y percepción de impuesto a las ganancias, reclamado por la Aduana en la Resolución DE PRLA Nº 8635/2013, con costas.

VII.- Que en cuanto a la petición de la actora de condonación de la multa impuesta en la resolución aduanera recurrida en estos autos, teniendo en consideración que se incluyeron los rubros derechos de importación, tasa de estadística e IVA en el plan de facilidades, procede condonar la multa impuesta por la Resolución PRLA N° 8635/2013, de fecha 29/11/2013, dictada en las actuaciones administrativas Nro. 13663-87-2008, supeditando la misma al cumplimiento del plan de facilidades de pago Nº T753743, de conformidad con los términos del art.15 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas por su orden.-

Por ello, VOTO POR:

1.- Tener por desistida a la actora INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.R.L., respecto del recurso interpuesto contra la Resolución DE PRLA N° 8635/2013, dictada con fecha 29/11/2013 en las actuaciones SIGEA N° 13663-87-2008, respecto de los importes exigidos en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPPCCN, lo previsto en el Título I de la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP N°5525/2024, con costas (cfme. art. 3° inc. a) de la Ley 27.743).

2.- Revocar los importes exigidos por los rubros derecho adicional, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas.

3.- Condonar la multa impuesta por Resolución DE PRLA N° 8635/2013 por la presenta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A., supeditando la condonación al cumplimiento del plan de facilidades de pago Nº T753743, de conformidad con los términos del art.15 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas por su orden.

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Adhiero al voto del Dr. Juárez.

En virtud del acuerdo que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Tener por desistida a la actora INDUSTRIAS LEAR DE ARGENTINA S.R.L., respecto del recurso interpuesto contra la Resolución DE PRLA N° 8635/2013, dictada con fecha 29/11/2013 en las actuaciones SIGEA N° 13663-87-2008, respecto de los importes exigidos en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA, en los términos de lo dispuesto en los arts. 304 y 305 del CPPCCN, lo previsto en el Título I de la Ley 27.743 y la Resolución General AFIP N°5525/2024, con costas (cfme. art. 3° inc. a) de la Ley 27.743).

2.- Revocar los importes exigidos por los rubros derecho adicional, IVA adicional e Impuesto a las Ganancias, con costas.

3.- Condonar la multa impuesta por Resolución DE PRLA N° 8635/2013 por la presenta comisión de la

infracción prevista en el art. 970 del C.A., supeditando la condonación al cumplimiento del plan de facilidades de pago Nº T753743, de conformidad con los términos del art.15 de la Resolución General AFIP N° 5525/2024, con costas por su orden.

Regístrese y notifíquese. Firma, la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas a la DGA y, oportunamente, archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° Nominación-, de conformidad a lo previsto en el art. 1162 del CA y art. 52 del Reglamento de Procedimientos ante el TFN-.

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.06.25 13:30:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.06.25 17:04:45 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.06.25 17:05:20 -03:00